



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700180.00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MISAEEL VELANDIA FIGUEROA y ENEIL QUINTERO RIOBO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 22 de febrero de 2022, del que se corrió traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- Del recurso de reposición**

Solicitó el extremo pasivo reponer el auto a través del cual se negó resolver sobre la terminación de la ejecución, arguyendo que no puede desconocer la voluntad de las partes que han hecho una manifestación voluntaria de "(...) conciliar o transar o dar por terminado un proceso (...)".

Expuso que la gestión que adelanta Covinoc SA para el recaudo de las acreencias de Bancolombia SA no puede ser obstáculo para acceder a su pretensión de aniquilamiento del proceso.

#### **2.- Del traslado a la parte demandante**

La parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, indicando que la deuda no ha sido cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta la liquidación del crédito por \$27738665 que presentó el 2 de marzo de 2022, advirtiendo que el pago de \$22.000.000 representa un abono a lo adeudado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Solución del recurso de reposición.**

De entrada se advierte la improcedencia del remedio horizontal planteado por la abogada de los demandados, pues cabe señalar que si se quiso oponer al requerimiento dispuesto por el juzgado, bajo el fundamento del inciso 3° del artículo 461 del CGP, como condición previa para entrar a resolver sobre su petición de terminación del proceso por pago, debió primero atacar el auto del 7 de diciembre de 2021 que así lo estableció, porque cualquier reproche que se efectúe con posterioridad a su ejecutoria, cae en el vacío.

En gracia de discusión, debe señalar el Despacho que el artículo 461 del CGP establece la posibilidad de terminación de procesos ejecutivos por pago por solicitud de la parte demandada cuando existe la liquidación del crédito y costas en firme, para lo cual se debe allegar el documento que así lo acredite.

En la presente ejecución no obra aprobación de alguna liquidación del crédito y las costas que acredite el supuesto que indica la norma, para así estudiar la petición de terminación por pago de lo adeudado.



En tales circunstancias, es evidente que la solicitud no se atempera a lo allí preceptuado para poderle dar trámite favorable, lo que conlleva a no acceder a la misma.

Además, no puede confundirse, como lo deja entrever la recurrente en su escrito, el acuerdo de pago al que llegaron las partes el 12 de agosto de 2019, como forma de terminación “normal” de los procesos ejecutivos (artículo 491 del CGP), con el contrato de transacción (artículo 2470 del Código Civil) o el acuerdo conciliatorio (Ley 640 de 2001), figuras estas de terminación anormal del proceso, porque estas últimas requieren de la voluntad irrestricta de las partes de dar por terminado el proceso, que no sucede con la figura de terminación que se presenta en este caso. Así mismo, hay que señalar que tampoco es cierto lo manifestado por la apoderada recurrente acerca de que existe voluntad de las dos partes para terminar el presente proceso, ya que la parte demandante ha manifestado de manera expresa que no está de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por las razones aquí enunciadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb1628bbaef8784c79d920857fbd4d32b8cf611cb607df19a5901369dea228**

Documento generado en 09/08/2022 02:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900113.00  
Demandante: OLGA BONILLA ALARCÓN  
Demandado: JEFFER ALEXANDER PIRATOBA PIRACON, FANNY LILIANA MONSALVE RESTREPO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los informes provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivos 28 y 29 del expediente electrónico), se pone en conocimiento de las partes lo allí conceptuado a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia (3 días), hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Por secretaría y en caso de que no logren el acceso al expediente, póngase en conocimiento el contenido del documento en mención por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5178b516b875c43267a3c6ba8f4643654b6094c9db4fbbfb583deaad82378d72**

Documento generado en 09/08/2022 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 68001400302220190026500  
**Demandante:** BAGUER SAS  
**Demandado:** LEONEL ANTONIO PARDO AYALA  
**Providencia:** SENTENCIA

### **I.- ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Baguer SAS, identificado con Nit. 8040066010, contra Leonel Antonio Pardo Ayala, identificado con C.C. No. 1098797159, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la petición probatoria del demandado es improcedente como lo estipulan los artículos 245 y 246 del CGP, dado que el documento respecto del cual se solicita su exhibición se encuentra en poder del juzgado.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- De la demanda**

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$884.768 como capital adeudado del pagaré BUC32787, **2)** Por Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2017 hasta la cancelación de la obligación.

#### **2.- Del Trámite**

Se libró mandamiento ejecutivo el 6 de mayo de 2019; el demandado fue emplazado, publicándose el respectivo emplazamiento el 6 de marzo de 2020, no acudiendo al proceso y por ende, se le designó curador ad-litem, el cual se notificó de la demanda por conducta concluyente el 16 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio, elevando de las excepciones de mérito que denominó tacha de sospecha o falsedad del título valor/fotocopia del título valor allegada al proceso ejecutivo y la genérica o innominada, por aquellas que se encuentren probadas en el proceso.

Sobre la primera refirió que el demandante allegó copia informal del título valor diligenciado, pudiendo haberse cambiado el número del pagaré y la carta de instrucciones o cualquier otro concepto de su contenido, así expuso que para subsanar dicho yerro debió el ejecutante advertir que tenía en su poder el documento original, como lo ordena el artículo 245 del CGP.

En lo que se refiere a la excepción genérica, afirmó que corresponde aquella que el juez encuentre demostrada en el trascurso del proceso.



Por otro lado, el demandante indicó que el original del título valor fue entregado junto con la demanda al despacho el 30 de abril de 2019 cuando fue repartido por la oficina judicial, que puede no conservar sus mismas propiedades al haberse escaneado el original, por ende no tiene cabida la exhibición de documento que alega el demandado.

Por último, aseveró que el título valor se llenó de acuerdo con las instrucciones dadas por el obligado al momento de firmar el título.

### III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice Leonel Antonio Pardo Ayala es demandado por Baguer SA, a fin de obtener el pago forzado del título valor pagaré BUC32787y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP., y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

El art. 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en este caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem. Además, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “(...) *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...)*”.

En lo que respecta al pagaré como título valor que es, documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dicho documento se desprende que la parte demandada suscribió un pagaré por valor de \$884.768 el 14 de agosto de 2019, suma que se comprometió a cancelar el 17 de junio de 2017. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por el demandado. En segundo lugar, proviene de este como deudor; en tercero, y por último, contiene una obligación: clara, expresa y exigible.



Teniendo en cuenta entonces que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.

Se duele el extremo pasivo que los documentos aportados por el demandante para cobro judicial adolecen de autenticidad, pues corresponden a una fotocopia simple, debiendo haberse aportado el original como documento válido para la exigibilidad del título valor.

Empero, en tratándose de la autenticidad del documento digitalizado se tiene que por preceptiva del artículo 244 del CGP, por regla es auténtico el documento respecto del que se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo.

Para el caso concreto, el documento base de la ejecución fue aportado de forma física junto con la demanda el 30 de abril de 2019, sometida al escrutinio del juzgado se libró mandamiento de pago, por contener una obligación que cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, para esa época el juzgado representaba el centro físico a través del cual transcurría la práctica judicial y se tenía acceso a los elementos físicos del proceso, entre otros, el expediente.

Pero, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se produjeron decretos reglamentarios que trajeron consigo reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, con el fin de afrontar las dificultades que implicaba prestar un servicio que hasta el momento se hacía de forma presencial, producto de las talanqueras que el distanciamiento físico implicaban para proteger la salud de las personas.

Así las actuaciones judiciales se empezaron a hacer a través de los medios tecnológicos y el uso de la red, para tal fin tuvo que acudir a las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), cuyo uso ha sido permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103, creándose así un sistema judicial en el que un expediente podía estar en un anaquel de forma física y a la vez permitiéndose al acceso de las partes de forma inmaterial en la red.

Por lo anterior, no tienen asidero alguno los argumentos esbozados por el curador ad-litem del demandado en torno a la validez del documento, que a su parecer fue aportado en copia simple, en tanto se corroboró su tal condición al emitirse el mandamiento ejecutivo, pues como dicho extremo reconoce en su contestación el título valor se anexó antes de la entrada en vigor de los decretos legislativos que permitieron el acceso remoto a los expedientes físicos, con más razón debe comprender que el original reposa en los anaqueles del juzgado de forma material, teniendo acceso a este (de forma física y digitalizada) desde el mismo momento de su posesión como curador del demandado.

Es que, “(...) el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción (...)” (STC8109 de 2021)

En suma, el documento aportado en original para acreditarlo como título ejecutivo, que con posterioridad se digitalizó para permitir el acceso remoto a las partes, se asume auténtico, al no existir prueba en contrario que contravenga su presunción de veracidad.



Tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado.

#### IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que el demandado denominó “tacha de sospecha o falsedad del título valor/fotocopia del título valor allegada al proceso ejecutivo” y la genérica o innominada, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 6 de mayo de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de ciento cinco mil pesos (\$105.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

**SEXTO:** En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35020ecd73e64bd8d3494647073f279b5e11bce6616ce7390dc16e0b1612b4f2

Documento generado en 09/08/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00447-00  
Demandante: LIBARDO GARCIA RODRIGUEZ  
Demandado: ANDRES LEONARDO FLOREZ ALVAREZ Y LUZ AMPARO CARREÑO CARREÑO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de septiembre de 2021, esto es notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo anterior y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR** el presente proceso promovido por **LIBARDO GARCIA RODRIGUEZ** contra **ANDRES LEONARDO FLOREZ ALVAREZ Y LUZ AMPARO CARREÑO CARREÑO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

**TERCERO. No CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

**CUARTO. - DESGLOSAR** y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO. -** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4979cd4fd00ba85b947b248d866b1e94419c04b20fed5e569a477484a6595**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00209-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR  
**Demandado:** ESPERANZA CARREÑO TOSCANO y JAIME MORALES

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado JAIME MORALES, identificado con C.C. No. 13.810.180, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES; observa el Despacho que conforme al numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso es del caso atender favorablemente la solicitud, condenando en costas y perjuicios que se llegaren a causar a la demandante por ser quien solicitó dicha medida cautelar, esto por cuanto no existe convenio alguno entre las partes al respecto.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado JAIME MORALES, identificado con C.C. No. 13.810.180, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES, conforme a lo considerado líneas atrás.

**SEGUNDO.** - Condenar en costas y perjuicios que se llegaren a causar a la parte demandante por ser quien solicitó dicha medida cautelar, esto por cuanto no existe convenio alguno entre las partes al respecto. (núm. 10 art. 597 C.G.P.)

**TERCERO.**- Líbrense las comunicaciones a que haya lugar en procura de que se dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bcc7221079b241a14e7da70ef93276cceb22f63045ac1b33dbf0a9855c9cb**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00458-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE  
**Demandado:** NEY ENRIQUE VELEZ AYOS, JULIO HUERTA VASQUEZ, GONZALO RAMIREZ SANCHEZ

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al Gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, a efectos de que en un término perentorio de diez (10) días, informen resultados actuales de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 2 de septiembre de 2021, comunicada a través de oficio 1909 de la misma calenda, notificado en esas entidades el 17 de mayo de la presente anualidad, conforme se observa en el expediente -archivo 59-.

Igualmente, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante proveído del 3 de marzo 2022, comunicada a través de oficio No. 349 de la misma calenda, el cual fue notificado a esa entidad el 16 de marzo de 2022, evidenciándose la notificación de referida comunicación dentro del expediente -archivo 60 C2- .

Se les recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de requerir a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA y GNB SUDAMERIS, no se accederá, toda vez que los mismos ya allegaron respuesta. Por secretaria compártase el link del expediente al apoderado judicial del demandante para que tenga conocimiento de las respuestas emitidas por las demás entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2d1d10f94bb78d8bf72a83e34c12f0f395df7ca75b4e8cb24e7625a2c739b**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCHARMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00288-00  
**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** JENNIFER APARICIO SARMIENTO

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra JENNIFER APARICIO SARMIENTO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos, los cuales deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando certeramente las fechas y la tasa a tener en cuenta para efectuar la liquidación de intereses corrientes que pretende ejecutar a través del proceso ejecutivo que inicia.

Conforme a lo reglado en los artículos 82, 83, 84 concordantes con el artículo 89 y 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43b64b60ac91d628d9e60a7976413c1f798fa20f8e3b7ee786be41252cdc0a**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00291-00.  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"  
**Demandado:** JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" mediante apoderado judicial, contra JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra De Cambio No 01-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 619 a 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificado con NIT. No. 901.396.952, contra JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS identificado con C.C. No. 91.506.908 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$8.500.000), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 26 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

**CUARTO.** - No se reconoce como apoderada del demandante a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 60.446.173, y portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que verificado el sistema de antecedentes disciplinarios actualmente cuenta con una sanción de suspensión por parte de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia  
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 869023

CERTIFICA : Orden

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **60446173** y la tarjeta de abogado (a) No. **163090**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 68001110200020190113001

Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Fecha Sentencia: 18-May-2022

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: 09-Jun-2022

Final Sanción:08-Sep-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
-------	--------	-----	----------	-----------	---------	--------	---------	---------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6b5099eb66fd571dabc5c27387594f5046d8429b96644be045d7299f9c7695

Documento generado en 09/08/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00295-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPMUTUAL"  
**Demandado:** JOHN HENRY CASTRO OSORIO Y KEYLA BETSAIDA PRADA VALDIVIESO

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** - No condenar en costas a las partes.

**TERCERO.** - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876e119a534ce5b0457376ba5738b8997ea795bb2390fc29075b5d384d7a3ac**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00301-00.  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, contra MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 49403260006353-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 616 y 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibdem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT No 860.007.738-9, contra MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 28.307.968, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/Cte. (\$74.386.109,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/Cte.(\$5.288.311,00), por concepto de intereses corrientes desde el 07 de Octubre de 2021 al 07 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 11.21% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

3.- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 3 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705., portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cbb943a34045872d7b31486a08e9cda55bf68c2ddd89b34fb21adc64820255**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00305-00.  
**Demandante:** UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A ahora UNION DE DROGUISTAS S.A.S.  
UNIDROGAS S.A.S.  
**Demandado:** MIGUEL SEGUNDO AYALA MARTINEZ

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. mediante apoderado judicial, contra MIGUEL SEGUNDO AYALA MARTINEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 18387-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., identificado con NIT. No. 890.208.788-9, contra MIGUEL SEGUNDO AYALA MARTINEZ identificado con C.C. No. 78.744.366 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$10.486.637.00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 16 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderada del extremo demandante a la abogada KAREN CASTELLANOS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.098.667.461., portadora de la tarjeta profesional No. 224.203 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d40c40994f873db7a4bf932439db7bf218df21dd091046f37bcd87895ad**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: **DECLARATIVO No. 680014003022202200311-00**  
Demandante: **RAFAEL MURILLO GUARNIZO**  
Demandado: **TONNY CEDIEL HERRERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Rafael Murillo Guarizo en contra de Tonny Cediel Herrera, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece que en la demanda se deben señalar las pretensiones con precisión y claridad, sin embargo, en el libelo incoatorio se solicita se condene al pago de unos perjuicios, pero no existe o no se menciona una causa que conlleve a dicha condena, por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones.

2.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

3.- La parte demandante debe aclarar y/o corregir el domicilio indicado, ya que en el encabezado de la demanda señala que reside en el municipio de Piedecuesta y posteriormente en el acápite denominado domicilio y en el de notificaciones manifiesta que su domicilio es en el municipio de Floridablanca.

4.- Con la demanda se aporta un poder para adelantar el presente proceso, sin embargo, en la demanda no se actúa con apoderado, por lo anterior, deberá aclarar si va actuar en nombre propio o a través de apoderado. Además, es importante señalar que el poder especial aportado con la demanda no satisface los requisitos dispuestos por el legislador, como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede determinar que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c9809ce6b22389bade67e6d830a51043715fa4a9f1331acc8e486b091b476d**

Documento generado en 09/08/2022 02:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202200315-00  
**Demandante:** INMOBILIARIA ACTIVA BUCARAMANGA SAS  
**Demandado:** OSMARY ALEXANDRA VELANDIA GARCÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Inmobiliaria Activa Bucaramanga SAS contra Osmary Alexandra Velandia García, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Deberá corregir el hecho primero, toda vez que señala que el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución se celebró el 1 de noviembre de 2022, fecha que aún no ha acontecido.
- 2.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
- 3.- El poder especial aportado con la demanda no satisface los requisitos dispuestos por el legislador, como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede determinar que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico. Adicionalmente, si el poder se confiere mediante correo electrónico deberá provenir de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d6d955fdcf142bdfc37a417246f3be6a533ce8f1a53ddb03e21bbc5e6a**

Documento generado en 09/08/2022 02:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00346-00  
**Demandante:** LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE y MARIO DOMÍNGUEZ TAPIAS  
**Demandado:** FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE y MARIO DOMÍNGUEZ TAPIAS por intermedio de endosatario en procuración, contra FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE, identificada con C.C. No. 60.298.829 y MARIO DOMÍNGUEZ TAPIAS, identificado con C.C. No. 19.218.225., contra FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.098.673.004, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

A favor de **LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE:**

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11'500.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

A favor de **MARIO DOMÍNGUEZ TAPIAS:**

3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'400.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
  - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado ERIKA PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.660.525 y portador de la tarjeta profesional No. 208.743 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [abogados.especialistas11@gmail.com](mailto:abogados.especialistas11@gmail.com), conforme al endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8593f5fb783b85ae404c43af06892f9c1ea8237d1b71df7bb07bf6f1c5996f**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2022-00348-00  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** MARINA MARINO VELASCO

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra MARINA MARINO VELASCO, se hace necesario que la parte actora porte el escrito de solicitud de aprehensión, toda vez que se advierte del expediente que únicamente fueron allegados los anexos de la solicitud. Para tal efecto, se concede el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud de aprehensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que allegue la solicitud de aprehensión, so pena de rechazar la solicitud de aprehensión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cae7ca2e4e66ed8d59332e88f5178cca876837a094ddfa53f343aca183b5c4**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo Efectividad Garantía Real 680014003022-2022-00350-00  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
**Demandado:** BERENICE GARCES GELVEZ.

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que promueve la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra BERENICE GARCES GELVEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución – pagaré No. 05704046200260793 y Escritura Pública No. 1595 del 02 de Septiembre de 2015 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Indique el motivo por el cual aporta poder conferido por el Banco Davivienda, cuando conforme se advierte del pagaré base de ejecución, dicha entidad endoso en propiedad el título valor a la aquí demandante. Así mismo, no se advierte que el mismo ostente la calidad de apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía en el presente proceso, que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab395cefa356b6c27aefceec5bae1dd58405c0d8a3d1eebd58d35d1c4376fc3b**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>